



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del 15 de diciembre de 2023.

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito.

Hábiles los días 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024.

Inhábiles los días comprendidos entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 con motivo de la vacancia judicial.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 19 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00357-00**

Interlocutorio. 0040

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	NIXON ARIEL DOMÍNGUEZ CORTÉS
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del quince (15) de diciembre del 2023 se inadmitió, por las consideraciones allí exteriorizadas, la demanda de la referencia. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió al demandante un término de cinco (5) días. Dentro de la oportunidad legal, el actor allegó memorial con miras a enmendar tales anomalías.

Si bien el actor en las pretensiones de la demanda hizo mención de lo concerniente al capital acelerado correspondiente al pagaré nro. 5471290271677979, se desconoce la suma de dinero deprecada.

Ello es indispensable a la luz del artículo 424 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la demanda versará sobre la obligación de pagar una suma líquida de dinero e intereses, entendida como una cifra numérica precisa, situación que no ocurre.

En consecuencia, no es posible librar mandamiento de pago sobre montos desconocidos que no se obtienen del libelo, del título valor ni de anexo alguno.

De otro lado, se le señaló la necesidad de esclarecer el resultado de las fechas exactas de causación de los intereses remuneratorios que no se desprenden de la totalidad de pagarés base de ejecución de manera literal como atributo indispensable. Empero, el

demandante sostuvo la ausencia de esta información en dichos documentos, por cuanto resultan del aplicativo de bases de datos de la entidad bancaria ejecutante.

Adicionalmente, no aportó estado de cuenta, tabla de amortización o anejo similar que acredite lo afirmado.

Así las cosas, se considera que la subsanación fue insuficiente, como quiera que carecen del carácter claro y expreso las obligaciones perseguidas, para que, de igual manera, se haga exigible el cobro por dichos conceptos, máxime cuando su diligenciamiento debe obedecer estrictamente a la autorización dada para ello, según lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso EJECUTIVO promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor NIXON ARIEL DOMÍNGUEZ CORTÉS.

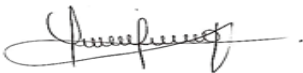
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la documentación fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
006 DEL 22 DE ENERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37420745ba1c4a2c6e32ea9aab4a3eafe7d86d6519fa2ad5168362a1320be4c8
Documento generado en 19/01/2024 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>